

CIUDADANOS DIPUTADOS

A las comisiones conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos y de Control Legislativo, les fue turnada por acuerdo de la Asamblea para su estudio y dictamen la iniciativa que presenta la Comisión de Control Legislativo de esta Legislatura que contiene el Reglamento de Comisiones del H. Congreso del Estado de Jalisco y para tal efecto hacemos las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, los integrantes de la Comisión de Control Legislativo de esta LVI Legislatura presentan iniciativa de fecha 8 de marzo del presente año en la que proponen la creación del Reglamento de Comisiones del H. Congreso del Estado de Jalisco.
- II. Que es facultad de las comisiones de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos y de Control Legislativo el conocer de la presente iniciativa de conformidad con los artículos 31 fracción I y XXXIII, artículo 32, 470 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. Que del estudio de la iniciativa en comento, se desprenden los siguientes razonamientos hechos por la comisión que propone:
 - *El origen de las comisiones se encuentra en la desorganización y simpleza de sistemas parlamentarios decimonónicos a través de las llamadas secciones o agrupaciones de parlamentarios hechas al azar que conocían, todas ellas, de la generalidad de los proyectos legislativos, asegurándose así que los distintos parlamentarios participaran en el estudio y discusión pormenorizado de las leyes. Esa concepción se aviene inadecuadamente con las necesidades de las legislaturas de nuestro tiempo, en las que los temas a tratar multiplican su número y complejidad.*
 - *La especialización propia de las comisiones y su más fiel reflejo de los futuros protagonistas de la vida de los Congresos –las minorías parlamentarias– determinaron en México y en el Mundo el progresivo fortalecimiento del trabajo en comisiones, actualmente reconocidas como el espacio natural donde se hace el trabajo y la política parlamentaria.*
 - *El fortalecimiento de las comisiones busca que a través de éstas, y mediante una seria reflexión, se asegure la idoneidad de las futuras decisiones del Congreso. Además las comisiones deben tener garantizado plenamente constituir la fase del quehacer parlamentario que, por sus especiales características, permita llegar a negociaciones y acuerdos, entre las diferentes fuerzas representadas en el Congreso.*
 - *La evolución de las comisiones no debe terminar en ser sólo órganos de instrucción y preparación de las decisiones de los plenos de las Asambleas, en algunos países se ha avanzado hacia niveles más altos de atribuciones. Sin embargo, para alcanzar mayor desarrollo es necesario que en principio se consolide el actual trabajo en comisiones y se garantice el buen funcionamiento de las mismas, basado en el trabajo constante de todos los diputados.*
 - *Como antecedente de lo anterior tenemos el Acuerdo Parlamentario Relativo a la Organización y reuniones de las comisiones y comités de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del 12 de diciembre de 1997, un cuerpo escueto que atiende cuestiones básicas que omiten la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y que hasta la actualidad permite el orden y el control del trabajo en comisiones en la Cámara Federal*
 - *Así, por la importancia y responsabilidad que reviste actualmente el trabajo en comisiones, es imprescindible contar con un Reglamento de Comisiones que precisamente regule la obligación legal de los diputados de trabajar en comisiones.*

Con la finalidad de que los trabajos en comisiones se desarrollen en condiciones óptimas, el reglamento se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica de Nuestro Poder en cuanto a las faltas de los diputados a los trabajos en comisión, para lo que contiene normas que regulan: la

convocatoria a trabajos, el desarrollo de las sesiones, el funcionamiento de las comisiones, las facultades del presidente de cada comisión y de los vocales, el personal de apoyo, los dictámenes, las faltas de los diputados y el informe mensual que debe rendir la Comisión de Control Legislativo.

- IV. Que tras un exhaustivo análisis de la presente iniciativa y diversas reuniones de trabajo en forma conjunta por las comisiones que suscriben, se acordó que es necesario el regular el funcionamiento de las comisiones, complementando de esta forma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y fomentando una cultura de estudio, participación y discusión profunda de los asuntos que nos atañen dando fuerza a tan importantes órganos de trabajo y estudio, que son las comisiones.

Asimismo, con una optima regulación del funcionamiento interno de las mismas, se asegurará el estudio profundo de las iniciativas por parte de las comisiones a través de las prácticas parlamentarias y con la utilización de herramientas técnicas y de negociación que deriven en leyes, decretos o acuerdos coherentes y objetivos encaminados al bienestar social y de la misma institución.

Es importante mencionar que el presente reglamento no va más allá de lo que la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece, sino que lo complementa y ofrece una explicación más clara de la misma, esto es, atendiendo a la importancia que tienen los trabajos en comisión o comisiones, por sí mismas y la gran responsabilidad que descansa sobre las decisiones que se tomen en ellas.

- VI. Cabe citar que por tratarse la presente iniciativa de un documento que no requiere de sanción, promulgación y publicación y por tratarse de un reglamento que sólo compete al trabajo en comisiones del Congreso del Estado, se acordó que el presente fuera votado como Acuerdo Económico y no como decreto, como originalmente se solicitó por los peticionarios, lo anterior de conformidad al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 93, 94, 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los suscritos integrantes de las Comisiones Conjuntas de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos y de Control Legislativo, sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea, el siguiente

ACUERDO ECONOMICO QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO

Artículo 1.- El Reglamento de Comisiones integrará y complementará las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, referentes al funcionamiento de las comisiones permanentes y especiales.

Artículo 2.- Se entiende por comisión el grupo de cierto número de diputados aprobado por la Asamblea para el conocimiento de una materia y trámite de los asuntos de su competencia.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES

Artículo 3.- Serán comisiones colegiadas todas, y se compondrán por cinco integrantes, exceptuándose aquellas que la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado establezca como de conformación paritaria por los grupos parlamentarios o aquellas que la Asamblea o la misma Ley establezcan con un número de integrantes distinto.

Artículo 4.- Las comisiones son gobernadas en su régimen interno por un presidente y el resto de los integrantes fungirán con el carácter de vocales.

Artículo 5.- Serán comisiones permanentes las que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Además las que el Congreso integre, también con carácter permanente, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, las que tendrán las facultades que expresamente establezcan en el acuerdo que las creó.

Artículo 6.- Serán comisiones especiales de carácter temporal las que se creen en términos del artículo 29 de la Ley que rige el Poder Legislativo. Las comisiones especiales de carácter temporal deberán mantenerse hasta finalizar los trabajos para los que fueron creadas o bien, hasta la disolución de las mismas a través de un procedimiento igual al de su creación.

Artículo 7.- Todas las comisiones permanentes, posterior a su elección, deberán instalarse formalmente, en un acto presidido por el Presidente del Congreso o cualquier miembro de la mesa directiva, durante los primeros 30 días de ejercicio de la legislatura, al igual que las comisiones especiales que por su naturaleza aun permanezcan vigentes al inicio de la misma.

Artículo 8.- La Comisión podrá designar subcomisiones que se integrarán para la presentación de anteproyectos de dictamen de asuntos específicos o para coordinar las actividades con otras comisiones o dependencias administrativas, de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento.

TITULO II DE LAS SESIONES

CAPITULO I DE LA CONVOCATORIA

Artículo 9.- Para convocar a los diputados a reunión de trabajo, el presidente de cada comisión le notificará a los integrantes de la misma, al menos con veinticuatro horas de anticipación y por escrito con acuse de recibo el día, hora y lugar, de la celebración de las reuniones de trabajo, ya sea personalmente o a través del personal adscrito a estos en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso. La notificación contendrá el proyecto de orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser tratados por la comisión.

Salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a reunión de comisión con menos de 24 horas de anticipación, en los términos previstos por el artículo 19 del presente ordenamiento.

Artículo 10.- La convocatoria a sesión de comisión corresponderá a su presidente. Cuando el presidente no convoque en los términos legales la convocatoria será expedida válidamente con la firma de la mayoría absoluta de los vocales.

Artículo 11.- Serán nulas las convocatorias que citen a trabajos que coincidan con la hora en que sesiona la Asamblea, y aquellas que no se realicen en términos del primer párrafo del artículo 28 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, salvo en los casos que contempla el artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPITULO II DE LAS SESIONES

Artículo 12.- Las comisiones sesionarán no menos de una vez por semana cuando el caso lo amerite, en caso contrario deben sesionar por lo menos una vez al mes.

Artículo 13.- Las sesiones de comisión deberán iniciar a más tardar 20 minutos después de la hora fijada para tal efecto.

Artículo 14.- Previo a la apertura de la sesión de trabajo, el Presidente pasará lista de los integrantes de la comisión a efecto de comprobar quórum. Para que se realice la sesión deberán estar presentes la mayoría de los integrantes de la comisión.

En caso de no existir quórum, se asentará en el acta la inasistencia de los diputados y se citará para la siguiente sesión en los términos del artículo 9 de este Reglamento.

Tratándose de comisiones conjuntas, el quórum se computará en forma independiente por comisión, aún cuando un mismo diputado sea integrante de más de una.

Si a la reunión no concurre el presidente, uno de los integrantes de la comisión, nombrado por los vocales presentes, presidirá la reunión.

Artículo 15.- En cada reunión de comisión, se levantará un acta en la que se describan los asuntos que se trataron, misma que deberá firmarse por quienes asistieron a la misma.

Artículo 16.- Los diputados concurrentes a las reuniones de comisión, firmarán constancia relativa al tiempo que permanezcan en las mismas, circunstancia que deberá aparecer en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 17.- El Presidente pondrá a consideración de los miembros de la Comisión el orden del día, mismo que podrá ser modificado por acuerdo de ésta, a propuesta de uno de sus integrantes y con la aprobación de la mayoría.

Artículo 18.- Por razones de extensión en el tiempo de los trabajos de una sesión, a solicitud de un integrante y con la aprobación de la mayoría de los miembros de la comisión, podrá suspenderse la sesión aun sin estar agotado el orden del día.

En el caso de que estuviera por iniciar una sesión plenaria, el presidente de la comisión deberá suspender los trabajos, debiendo fijar fecha y hora para reanudar la sesión, siempre que no interfiera con otra sesión plenaria.

Artículo 19.- Sólo por urgencia, de manera extraordinaria y con el permiso del presidente de la mesa directiva, las comisiones podrán reunirse en horas en que La Asamblea esté sesionando.

Artículo 20.- Para el desarrollo de las discusiones y votación en reunión de comisión, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo para las relativas de la Asamblea.

Artículo 21.- Todas las decisiones que se tomen durante las sesiones de comisión deberán aprobarse o reprobarse con mayoría simple de votos, salvo en las excepciones de ley o de este reglamento.

Artículo 22.- Las sesiones de comisión serán públicas, excepto cuando se trate de acusaciones que se hagan en contra de los altos funcionarios de los tres poderes del estado y de los municipios, o bien a solicitud de dos integrantes de la comisión y aprobación por dos terceras partes.

Artículo 23.- A las sesiones de las comisiones pueden asistir, además de sus integrantes, los restantes diputados con derecho a voz, pero no a voto. De igual forma, previo acuerdo de la comisión y respectivo citatorio, podrán asistir miembros de los diferentes ámbitos de gobierno a las sesiones sólo con derecho a voz, cuando el asunto sea de su competencia, debiendo situarse en el lugar que para tal efecto señale la presidencia.

TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LAS FUNCIONES

Artículo 24.- Las comisiones tendrán las siguientes funciones:

- I. Realizar las actividades que deriven de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de este Reglamento y de los acuerdos de la Asamblea;
- II. Atender los asuntos que le turne la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y los que acuerden por si mismas, en relación a las materias de su competencia; y
- III. Elaborar su programa anual de trabajo.

Artículo 25.- Las comisiones, por sí o por acuerdo de la Asamblea, podrán pedir a cualesquier servidor público encargado de archivos y oficinas públicas, todos los instrumentos y copias de documentos que resulten necesarios para el despacho de los negocios.

Artículo 26.- Pueden también las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que les encomienden, sin que la Mesa Directiva o la Asamblea deban intervenir más que para su coordinación con el calendario de trabajos de la Asamblea, acordar directamente la celebración de sesiones informativas con funcionarios de otros poderes u órdenes de gobierno.

Artículo 27.- Las comisiones, por conducto del presidente, a efecto de obtener información y auxilio para sus trabajos, podrán además:

- I. Invitar ante ella a los secretarios del Despacho del Ejecutivo, para que informen sobre asuntos de su competencia de gobierno;
- II. Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia, a efectos de obtener elementos necesarios para el trabajo de la comisión;
- III. Realizar encuestas o estudios en cuestiones de su competencia, siempre que no esté ya constituida una comisión de investigación; y
- IV. Solicitar la comparecencia de particulares cuando sea necesario.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

Artículo 28.- El presidente de la comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Presentar dentro del mes de instalación de la legislatura, el plan anual de trabajo de la comisión;
- II. Elaborar el orden del día de las reuniones de la comisión;
- III. Llevar control de las asistencias de los diputados que integran la comisión;
- IV. Notificar por escrito a la Comisión de Control Legislativo de:
 - a) El día y la hora en que sesionará la comisión que preside; y
 - b) A más tardar tres días después de cada sesión de trabajo, de la asistencia de los diputados integrantes de la comisión, así como de las ausencias de los diputados a las reuniones de trabajo siempre que falten sin causa justificada, debiendo quedar asentado en el acta.

Artículo 29.- Serán atribuciones del presidente de la comisión:

- I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas y notificar ordinariamente de su realización a la Comisión de Control Legislativo;
- II. Nombrar al secretario técnico de la comisión, y recibir la acreditación del nombramiento de los asesores que propongan ante la comisión los vocales o los Grupos Parlamentarios;
- III. Proponer la integración de subcomisiones, cuando el caso lo amerite, para la presentación de anteproyectos de dictamen o resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones o dependencias administrativas; y
- IV. Los que le corresponden en los términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 30.- Las subcomisiones tendrán por objeto elaborar anteproyectos o atender asuntos específicos asignados por el presidente, las cuales funcionarán bajo las siguientes bases:

- a) Se integrarán por uno o dos diputados;
- b) El presidente dará seguimiento y apoyo a los trabajos de las subcomisiones;

- c) La designación de los diputados que integrarán las subcomisiones se efectuará en reunión de comisión;
- d) Los integrantes de la subcomisión deberán:
 - 1. Convenir con el presidente el plazo en el cual deberá elaborarse el anteproyecto de dictamen; y
 - 2. Determinar el calendario de sus reuniones; y
- e) Concluido el anteproyecto de dictamen, el presidente lo dará a conocer entre los miembros de la comisión y convocará, en término de los ordenamientos vigentes a reunión para su discusión.

CAPITULO III DE LOS VOCALES

Artículo 31.- Son facultades y obligaciones de los vocales:

- I. Presentar proyectos de acuerdos de trámite, dictámenes o acuerdos de asuntos turnados por la asamblea y a su vez turnados a dicho vocal por la comisión respectiva;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones de la comisión y dar cuenta en las mismas de los asuntos que previamente les haya encomendado la comisión;
- III. Desempeñar las funciones que en las sesiones de la comisión se les confieran con toda responsabilidad y eficacia, dando cuenta de sus gestiones a los integrantes de la comisión, mediante los dictámenes o informes correspondientes; y
- IV. Auxiliar al Presidente en el desempeño de los distintos ramos de la comisión.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DE APOYO

Artículo 32.- Por cada comisión habrá un secretario técnico, correspondiendo a éste:

- I. Llevar la minuta de la sesión a efecto que se elabore el acta, que se agregará al libro de actas de la comisión;
- II. Llevar el seguimiento de los asuntos de la comisión a que sea adscrito;
- III. Participar con voz en las sesiones siempre que lo autorice el presidente; y
- IV. Las demás que le encomiende el presidente o la comisión.

Artículo 33.- Los asesores acreditados ante el presidente de la comisión por los vocales o los Grupos Parlamentarios podrán participar estrictamente con voz, a solicitud de cualquier integrante de ésta, y únicamente con la autorización del presidente.

Es obligación del secretario técnico y de los asesores contribuir al buen desarrollo de las sesiones, conduciéndose en éstas con orden y respeto hacia todos los presentes, de lo contrario podrán ser retirados de la sesión a propuesta del presidente o de la mayoría de los integrantes de la comisión.

Los servidores públicos de la Secretaría del Congreso sólo podrán hacer uso de la palabra en las sesiones de las comisiones a solicitud de cualquier integrante de ésta, pero con autorización del presidente.

TITULO IV DE LOS DICTAMENES

CAPITULO I DE LOS TURNOS

Artículo 34.- Las comisiones dictaminarán los asuntos que les sean turnados por la Asamblea en función de su competencia. Cuando un asunto sea turnado a dos comisiones o más, será responsable de convocar a sesión conjunta la que aparezca en el turno en primer término, para analizarlo y votarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Cuando se trate de sesión conjunta los votos se computarán por comisión, si los votos son contrarios entre comisiones, éstas podrán dictaminar por separado.

Cuando la Comisión responsable de convocar a sesión conjunta no lo hiciera dentro de un término razonable, el presidente de cualquiera de éstas podrá hacerlo atendiendo a lo que dispone el artículo 9 del presente reglamento.

En caso de emitir dictamen por separado, la comisión que dictamine debe notificar por escrito y con acuse de recibo a las comisiones que aparezcan en el turno conjunto cuando menos 72 horas antes de agendarlo para primera lectura, para que éstas se adhieran, hagan las observaciones que consideren pertinentes, o emitan su propio dictamen, en este último supuesto, ambos dictámenes deberán someterse a la consideración de la asamblea dentro de la misma sesión.

Artículo 35.- Las comisiones deberán concluir la tramitación de los negocios de su competencia en los plazos establecidos en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Una vez que algún dictamen haya sido aprobado o reprobado por la Asamblea, éste asunto deberá archivarse como concluido, sin menoscabo de lo que dispone el artículo 91 de la Ley Orgánica en la materia.

Artículo 36.- La Secretaría del Congreso, a través de la Oficialía Mayor, notificará a la Comisión de Control Legislativo los asuntos turnados a las comisiones a efecto de registrarlos de conformidad a lo estipulado en la fracción I del artículo 47-O de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CAPITULO II DE LOS DICTAMENES

Artículo 37.- Cuando la comisión determine un asunto como propuesta de Decreto o de Ley, podrá remitirlo a la Comisión de Corrección del Estilo, la que en un plazo de hasta veinticuatro horas antes de la sesión en que se dé la segunda lectura remitirá sus observaciones, si las tuviere, a la comisión de origen. Excedido el plazo al dictamen se le tendrá como gramaticalmente correcto.

Artículo 38.- Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo económico, según corresponda.

Artículo 39.- Los dictámenes sobre proyectos de ley o decreto se discutirán aplicando las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 40.- Los dictámenes que se pretenden agendar al orden del día de una sesión de Asamblea para su lectura, deberán presentarse con 24 horas de anticipación al día de la sesión ante la Dirección de Procesos Legislativos.

TITULO V DE LAS FALTAS DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO UNICO

Artículo 41.- Sólo por causas graves, y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la correspondiente sesión de la Asamblea, podrá dispensarse temporal o definitivamente o removerse del desempeño a alguno de los integrantes de las comisiones permanentes o especiales del Congreso del Estado de Jalisco, haciéndose desde luego, por la propia Asamblea, el nombramiento del Diputado o diputados sustitutos con el carácter de temporal o definitivo.

Artículo 42.- Los diputados que falten a dos sesiones de comisión sin causa justificada serán exhortados a cumplir con su responsabilidad por el Presidente de la misma.

Los diputados que falten injustificadamente en cuatro ocasiones a las reuniones de comisión, recibirán un extrañamiento a instancias del Presidente de la Comisión, por parte del de la Mesa Directiva y ante el Pleno, en la primer sesión que se celebre, una vez ocurridas dichas faltas.

Los diputados que acumulen cinco faltas injustificadas, serán interpelados por el Presidente de la Mesa Directiva durante la sesión del Pleno, para que expongan si pueden o no continuar en la comisión, y en su caso, soliciten un permiso para ausentarse temporalmente de la misma.

Los diputados que sumen seis faltas injustificadas, serán amonestados por escrito a través de la Comisión de Control Legislativo, la que emitirá un dictamen sobre la situación del diputado y, en su caso, valorar si procede lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 43.- Sólo se justificará una falta a trabajos de una comisión cuando un diputado se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Estar cumpliendo una tarea asignada por la Asamblea o por otra comisión;
- II. Estar en lo establecido del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
- III. Estar cumpliendo con tareas en conjunto con titulares de otros de los Poderes o con el Presidente de la República;
- IV. Estar impedido por manifiesta imposibilidad, para arribar a la sesión, siendo el impedimento no atribuible a una falta de previsión de tiempo o a negligencia del legislador. En caso de enfermedad se estará a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y
- V. Haber presentado a la Asamblea solicitud de separación del cargo de diputado o del trabajo de la comisión.

Artículo 44.- Si fuere el caso, el legislador que faltare a sesión de comisión se podrá dirigir por escrito al presidente de la comisión de la que forma parte para que la posible justificación de su inasistencia se ponga a consideración de los miembros de la misma, la solicitud deberá quedar asentada en el acta.

Si la recepción de la justificación le fuera negada podrá dirigirse por escrito a la Comisión de Control Legislativo, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, para que garantice que ésta se someta a la consideración de la comisión a la que pertenece.

Artículo 45.- La Comisión de Control Legislativo llevará, con la información recabada, el programa de las reuniones de trabajo de las mismas, a efecto de solicitar sea considerada su recalendarización, cuando por razón de labores en una comisión algún integrante de la misma no pueda concurrir a los trabajos de otra de la que también forme parte.

TITULO VI DEL INFORME MENSUAL DE LA COMISION DE CONTROL LEGISLATIVO

CAPITULO UNICO

Artículo 46.- El informe mensual a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 28 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo será elaborado y votado por la Comisión de Control Legislativo.

Artículo 47.- El informe será elaborado con base en la información que remitan cada una de las comisiones a lo largo del mes respectivo; en dicho informe se incluirá el balance de las ausencias de los integrantes de las comisiones para los efectos del artículo 28 ter de la Ley Orgánica y de este Reglamento.

Artículo 48.- El Presidente de la Mesa Directiva, a través de un Secretario, dará a conocer mensualmente a la Asamblea el trabajo de las comisiones, de acuerdo a los informes que reciba de la Comisión de Control Legislativo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor a los diez días de su aprobación.

Segundo. Instrúyase al Oficial Mayor para que haga del conocimiento de los Diputados y la Sociedad en general el contenido del presente reglamento.

Atentamente
Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco a 7 de junio de 2001

Las Comisiones Conjuntas de:

Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos

Dip José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez
Presidente

Dip. José Manuel Carrillo Rubio
Vocal

Dip. Agapito Isaac López
Vocal

Dip. Claudio Palacios Rivera
Vocal

Dip. Miguel Angel Monráz Ibarra
Vocal

Dip. Leobardo Treviño Marroquín
Vocal

Dip. Ramón González González
Vocal

Y de Control Legislativo

Dip. Salvador Caro Cabrera
Presidente

Dip. Rafael Sánchez Pérez
Vocal

Dip. Claudio Palacios Rivera
Vocal

Dip. Ena Luisa Martínez Velasco
Vocal